

# Norman y amplían atribuciones de la Comisión Nacional de Valores

## DECRETO LEY

No. 18353

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar y precisar los alcances de los dispositivos legales relacionados con el mercado de valores; Que es conveniente ampliar las atribuciones de la Comisión Nacional de Valores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — Las Bolsas de Valores deberán constituirse como asociaciones sin fin de lucro, con arreglo al Código Civil, al Decreto-Ley No. 18302 y al presente Decreto-Ley.

Artículo 2º. — Las Bolsas de Valores tendrán un Directorio de seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y tres por los agentes de bolsa. El Presidente del Directorio será designado entre los propuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. — La Comisión Nacional de Valores podrá designar a una persona para que, con el carácter y título de Síndico y dando cuenta a la Comisión, fiscalice las operaciones realizadas en la Bolsa a fin de asegurar que ellas reflejan realmente la situación del mercado, ejerciendo además las otras funciones con que pudiera ser investido por la Comisión.

Artículo 4º. — Los agentes de bolsa deberán colegiarse para fines de representación, asistencia y demás objetivos de interés gremial.

Artículo 5º. — En los casos de fallcimiento, licencia, incapacidad, suspensión o cancelación del certificado de agente de bolsa, los libros y demás registros que, de acuerdo a ley y disposiciones vigentes, lleve el agente, serán depositados en la Comisión Nacional de Valores.

Cuando según ley proceda expedir certificaciones sobre los asientos de tales libros y registros, las autenticará el funcionario que para el efecto designe la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6º. — El requisito a que se refiere el artículo 188º del Código Civil, se presumirá cumplido de pleno derecho, en los casos de compra-venta en Rueda de Bolsa, siendo irrevindicables los títulos así

transferidos, quedando a salvo los derechos y acciones contra el vendedor u otras personas responsables.

Artículo 7º. — Se exceptúa de la obligatoriedad a que se refiere el artículo 35º del Decreto-Ley No. 18302, los casos de compra-venta de valores que por su forma, modalidad u otra circunstancia, no pudieran efectuarse en Rueda de Bolsa. Para éstos, así como para los casos de donación, se requerirá previamente la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Artículos 8º. — Ampliase el artículo 37º del Decreto-Ley No. 18302, con los párrafos siguientes:

"Las personas o entidades que incumplan las demás normas del presente Decreto-Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, serán sancionadas con multa no menor de diez mil soles oro (S/. 10,000.00) y no mayor de un millón de soles oro (S/. 1,000,000.00), según la gravedad de la infracción. A propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá variarse estos montos mediante Decreto Supremo".

"El importe de las multas deberá abonarse en la cuenta a que se refiere el artículo 13º".

Artículo 9º. — Aclárase la segunda parte del artículo 208º de la Ley No. 16587, en el sentido de que su referencia es a la Sección Quinta de la misma Ley y no a la Sección Segunda.

Artículo 10º. — Derógase las Secciones Quinta y Sexta del Libro Primero del Código de Comercio, los Decretos Supremos Nos. 093-68-FO de 14 de Agosto de 1968 y 358-68-HC, de 16 de Agosto de 1968 y todas las disposiciones y normas legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Disposición Transitoria. — La actual Bolsa de Comercio de Lima cesará de funcionar como Bolsa de Valores, en cuanto la Comisión Nacional de Valores considere constituida y organizada la nueva entidad que la habrá de sustituir de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º del presente Decreto-Ley y los artículos 16º y 17º del Decreto-Ley No. 18302.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.

ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS YARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES

BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Agosto de 1970.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.